

LEY 23187
EJERCICIO DE LA PROFESION
(Sancionada. 5/VI/1985; promulgada. 25/VI/1985; “B.O.”, 28/VI/1985)
EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO.
JERARQUIA, DEBERES Y DERECHOS.
MATRICULA Y COLEGIACION.

Título I
DE LOS ABOGADOS
Capítulo I
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Art. 1. El ejercicio de la profesión de abogado en la Capital Federal se registrá por las prescripciones de la presente ley y, subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos nacionales y demás leyes que no resulten derogadas por ésta. La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrá entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Art. 2. Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Capital Federal se requiere:

- a) poseer título habilitante expedido por autoridad competente;
- b) hallarse inscrito en la matrícula que llevará el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea. No será exigible este requisito al profesional que litigue ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación o ante tribunales o instancias administrativas, por causas originadas en tribunales federales o locales en las provincias;
- c) no encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.

Art. 3. No se podrá ejercer la profesión de abogado en la Capital Federal en los siguientes casos:

a) Por incompatibilidad:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo de la Nación, el procurador y subprocurador del Tesoro de la Nación, el intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y los secretarios de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Los legisladores nacionales y concejales de la Capital Federal, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado nacional, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus respectivos entes autárquicos y/o empresas del Estado, excepto en las causas penales y correccionales.

3. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales de cualquier fuero y jurisdicción; los que se desempeñen en el ministerio público, Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, los integrantes de tribunales administrativos, excepto cuando el ejercicio profesional resulte una obligación legal, representando o patrocinando al Estado nacional, provincial o municipal.

4. Los miembros de las fuerzas armadas e integrantes de sus tribunales, de sus cuadros u organizaciones y los funcionarios y autoridades integrantes de los cuerpos de Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Nacional Aeronáutica, Servicio Penitenciario Nacional, policías provinciales, cuando las normas que regulen a dichas instituciones así lo dispongan.

5. Los magistrados y funcionarios de los tribunales municipales de faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

6. Los abogados, jubilados como tales, cualquiera sea la jurisdicción donde hayan obtenido la jubilación, en la medida dispuesta por la legislación previsional vigente en la fecha en que se obtuvo la jubilación.

7. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.

8. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la

actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.

9. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de 2 años a partir de su cese.

b) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio que crea esta ley.

2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Capital Federal como de cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por el Colegio o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.

Art. 4. Los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior deberán comunicar fehacientemente, en tiempo hábil, tal circunstancia al Consejo Directivo, denunciando la causal y el lapso de su duración, de lo que se tomará debida nota en la matrícula. La omisión de la denuncia mencionada lo hará pasible de la sanción prevista en la presente ley.

No obstante, podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, así como también en las que sean inherentes a su cargo o empleo, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes.

Capítulo II

JERARQUÍA DEL ABOGADO.

DEBERES Y DERECHOS

Art. 5. EL abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación ante el superior

jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. Además, el afectado deberá comunicar de inmediato al Colegio cualquier violación de la presente norma, quien podrá constituirse en parte en dichas actuaciones.

Art. 6. Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte;

b) aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita a litigantes carentes de suficientes recursos;

c) tener estudio o domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal;

d) comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales;

e) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional;

f) observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

Art. 7. Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

a) evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración no inferior a la que fijan las leyes arancelarias;

b) defender, patrocinar y/o representar judicialmente o extra judicialmente a sus clientes;

c) guardar el secreto profesional;

d) comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos cuando se hallaren privados de libertad;

e) la inviolabilidad de su estudio profesional, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio. En caso de allanamiento, la autoridad competente que hubiere dispuesto la medida deberá dar aviso de ella al Colegio al realizarla, y el

abogado podrá solicitar la presencia de un miembro del Consejo Directivo durante el procedimiento, sin que ello implique suspenderlo.

Art. 8. Sin perjuicio de los demás derechos que les acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el informe por intermedio del juez de la causa.

Art. 9. En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las 24 horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Art. 10. Queda expresamente prohibido a los abogados:

a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultáneamente o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos;

b) Ejercer la profesión en procesos en cuya tramitación hubieran intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público;

c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión;

- d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional;
- e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional;
- f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

Título II
INSCRIPCION DE LA MATRICULA
Capítulo Unico
MATRICULA DE ABOGADOS

Art. 11. Para inscribirse en la matrícula del Colegio que por esta ley se crea se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal;
- b) Presentar título de abogado expedido y/o reconocido por autoridad nacional y competente;
- c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Capital Federal;
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades o impedimentos referidos en el art. 3 de la presente ley;
- e) Prestar juramento profesional;
- f) Abonar las sumas que establezca la reglamentación.

Art. 12. El Consejo Directivo del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el art. 11 de la presente ley y deberá expedirse dentro de los 10 días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La falta de resolución dentro del mencionado plazo de 10 días hábiles implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

Art. 13. El rechazo del pedido de inscripción sólo podrá fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el art. 11 y deberá ser decidido por el voto como mínimo de los dos tercios de los miembros del Consejo. En caso de denegatoria, el

peticionante interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, el que deberá ser deducido y fundado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo. La cámara dará traslado por 5 días hábiles al Colegio. Vencido este plazo, el tribunal resolverá la apertura a prueba por 20 días, si hubiera sido solicitada por el apelante y considerará procedente la misma. En caso contrario, llamará autos para resolver.

La resolución deberá producirse dentro de los 20 días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver. El Colegio al contestar el traslado no podrá invocar, aludir o referirse a hechos que no hayan sido objeto de mención o de consideración en la resolución denegatoria. De no observarse este requisito, la cámara, a pedido de parte o de oficio, dispondrá el desglose del escrito teniéndose por no presentado.

Para la sustanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, referentes al recurso de apelación.

Art. 14. El Colegio tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados, debiendo comunicar las modificaciones que se operen en la misma a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 15. Los abogados matriculados que, con posterioridad a la inscripción, estén incurso en alguna de las incompatibilidades especificadas en los aparts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, del inc. a del art. 3 podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

Art. 16. El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, en formal acto público ante el Colegio prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y a las reglas de ética profesional. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Título III
COLEGIACION DE ABOGADOS.
Capítulo I
CREACION DEL COLEGIO. DENOMINACION.
MATRICULACION. PERSONERIA

Art. 17. Créase el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, que controlará el ejercicio de la profesión de abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de la Capital Federal y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta ley.

El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público.

Sin perjuicio de las remisiones especiales, la actuación del Colegio que se refiere al ejercicio del cometido administrativo que esta ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo de la denominación Colegio Público de Abogados de la Capital Federal u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Art. 18. Serán matriculados al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal los abogados actualmente inscritos en la matrícula llevada por la Subsecretaría de Matrículas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y los abogados que en el futuro se matriculen en el Colegio conforme las disposiciones de esta ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

Art. 19. La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscrito y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

Capítulo II

FINALIDAD. FUNCIONES. DEBERES Y FACULTADES

Art. 20. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal tendrá las siguientes facultades generales:

a) el gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Capital Federal, sea habitual o esporádicamente, salvo el caso previsto por el art. 2, inc. b, de la presente ley;

b) el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados;

c) defender a los miembros del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos;

d) la promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad;

e) la contribución al mejoramiento de la administración de justicia, haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento;

f) evacuar las consultas que le sean requeridas en cuanto a la designación de los magistrados;

g) el dictado de normas de ética profesional, que inexcusablemente deberán observar los abogados, y la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento; h) la colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.

Art. 21. Para el cumplimiento de sus finalidades, ajustará su funcionamiento a las siguientes funciones, deberes y facultades:

a) Tendrá el gobierno y contralor de la matrícula de abogados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente ley y reglamento que dicte la Asamblea de Delegados;

b) Vigilará y controlará que la abogacía no sea ejercida por personas carentes de título habilitante, o que no se encuentren matriculados. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Consejo Directivo;

c) Aplicará las normas de ética profesional que sancione la Asamblea de Delegados, como también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio;

d) Controlará el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados;

e) Administrará los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente ley, al reglamento interno que sancione la Asamblea de Delegados y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculos de recursos que anualmente apruebe la Asamblea de Delegados;

f) Cooperará en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, el doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.

g) Fundará y sostendrá una biblioteca pública, esencialmente jurídica, y establecerá becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas; h) dictará, por iniciativa del Consejo Directivo y aprobación de la Asamblea de Delegados, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones;

i) Intervendrá como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre éstos y sus clientes;

j) Tutelaré la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes, estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública;

k) A los fines previstos en el inc. e del artículo anterior, el Colegio estará facultado para solicitar el enjuiciamiento de magistrados, siempre que en la decisión concorra el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

Art. 22. Sólo se entenderá como pedido de intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al Poder Ejecutivo nacional por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo, el que formule un número no inferior al 51 % de los Delegados a la Asamblea.

El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones que deberán realizarse en un plazo no superior a los 90 días, contados desde la fecha de la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de ley.

Capítulo III

ORGANOS DEL COLEGIO. MODO DE CONSTITUCION. COMPETENCIA

Art. 23. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Delegados;
- b) Consejo Directivo;
- c) Tribunal de Disciplina.

Art. 24. La Asamblea de Delegados se integrará con los abogados matriculados que elijan los mismos en número equivalente a 1 por cada 200, o fracción mayor de 100. Se elegirá igual número de titulares como de suplentes. Cada lista podrá presentar la cantidad de candidatos que considere conveniente. Para ser delegado se requiere una antigüedad de 3

años de inscripción en la matrícula. Los suplentes reemplazarán a los titulares de la misma lista por la cual hubiesen sido electos y en el orden en que figuraban. La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1. Se sumarán los votos computados como válidos por todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados, que no se tomarán en cuenta.

2. La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Ese será el «cociente de representación». Las listas que no alcancen a ese "cociente" no tendrán representación alguna.

3. La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado será el "cociente electoral". El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el "cociente de adjudicación o electoral", e indicará el número de cargos que le corresponderá.

4. Si la suma del número de cargos resultantes de la aplicación del punto precedente no alcanzara el número de cargos a cubrirse, se adjudicará una representación más a cada lista por orden decreciente de residuo hasta completar dicho número. Si 2 o más listas tuvieren igual residuo y correspondiere adjudicar un nuevo cargo más, éste será atribuido a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos.

La elección se efectuará por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

Art. 25. Los delegados durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 26. El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general, un prosecretario general, un tesorero, un protesorero y 8 vocales titulares y 15 vocales suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere tener una antigüedad mínima de 5 años de inscripción en la matrícula.

Art. 27. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados por el sistema de lista.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la presidencia y 8 cargos titulares más, así como 9 suplentes como mínimo. Los restantes cargos se distribuirán en

forma proporcional entre las listas que hayan obtenido como mínimo el 15 % de los votos válidos emitidos, aplicándose el sistema de distribución previsto por el art. 24. A tal fin, si la lista ganadora hubiera obtenido mayor cantidad de votos que la requerida por el sistema de adjudicación establecido en el art. 24 (para obtener el mínimo de cargos que este artículo le atribuye), participará en la distribución de los demás cargos, cubriendo tantos puestos como le correspondan, según el "cociente electoral de adjudicación".

Art. 28. Los miembros del Consejo Directivo durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez por el período inmediato. En lo sucesivo sólo podrán ser reelegidos con intervalos mínimos de 2 años.

Art. 29. El Tribunal de Disciplina estará compuesto por 15 miembros titulares y 15 miembros suplentes. Para ser miembro del mismo se requerirá una antigüedad de 10 años de inscripción en la matrícula como mínimo.

Art. 30. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados, por el mismo sistema previsto para la Asamblea de Delegados.

Art. 31. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán 2 años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Funcionarán divididos en 3 salas de 5 miembros cada una, salvo en el supuesto de aplicación de la sanción de exclusión de la matrícula de abogados, en cuyo caso deberán constituirse en Tribunal Plenario, con el concurso de la totalidad de sus integrantes.

Art. 32. Es de competencia de la Asamblea de Delegados:

a) reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, a los fines de tratar el siguiente temario: memoria, balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, si los hubiere; elegir sus propias autoridades (un

presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario general y un secretario de actas) y fijar el monto de la cuota anual que deban pagar los matriculados y sus modificaciones;

b) sancionar un código de ética y sus modificaciones;

c) sancionar un reglamento interno del Colegio, a iniciativa del Consejo directivo y en su caso las modificaciones que sean propiciadas;

d) reunirse en asambleas extraordinarias cuando lo disponga el Consejo Directivo por el voto de 8 de sus miembros como mínimo, o lo solicite un número no inferior al 25% de los delegados que integran la asamblea. En dichas asambleas sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria;

e) tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta ley, le competan.

Art. 33. La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de 20 días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá 10 días de anticipación como mínimo.

Art. 34. Dichas convocatorias se notificarán a los delegados en el domicilio real mediante comunicación postal, sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del Colegio, en lugar visible, durante 5 días previos a la celebración.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de delegados presentes.

Las decisiones de la Asamblea de Delegados serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta ley, o por reglamentación, para los que se exija un número mayor.

Art. 35. Es de competencia del Consejo Directivo:

a) llevar la matrícula de los abogados y resolver sobre los pedidos de inscripción, resolver todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el art. 11, inc. e;

b) convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario, conforme lo previsto por el art. 32, incs. a, b y e;

c) convocar a Asamblea Extraordinaria de Delegados en el supuesto previsto en el art. 32, inc. d;

d) cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea de Delegados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano;

e) designar anualmente, de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista por el art. 21, inc. b;

f) presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria de Delegados la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio;

g) remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente ley;

h) nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado del Colegio;

i) ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

Art. 36. La representación legal prevista en el inc. i del artículo anterior será ejercida por el presidente del Consejo Directivo, su reemplazante o el miembro del Consejo Directivo que dicho órgano designe.

Art. 37. En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del presidente, lo reemplazarán el vicepresidente 1º, el vicepresidente 2º, el secretario general, el tesorero, el prosecretario y el protesorero, en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Consejo Directivo, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido

completará el período del reemplazado. En el ínterin, el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista .

Art. 38. El Consejo Directivo se reunirá como mínimo una vez por mes y cada vez que sea convocado por el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. el presidente solo tendrá voto en caso de empate.

El Consejo Directivo decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que, por esta ley o el reglamento interno del Colegio, sean de su competencia.

También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma.

Dichas resoluciones deberán adoptarse por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 39. Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

a) sustanciar los sumarios por violación a las normas éticas sancionadas por la Asamblea de Delegados;

b) aplicar las sanciones para las que esté facultado;

c) dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido;

d) llevar un registro de penalidades de los matriculados;

e) rendir a la Asamblea Ordinaria de Delegados, anualmente y por medio del Consejo Directivo, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Art. 40. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no admitiéndose la recusación sin causa.

Art. 41. La Asamblea de Delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina, como también su modo de actuación, por sala o en pleno. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) Juicio oral;
- b) Derecho a la defensa, asegurando en su caso el sistema de defensa oficial, obligatoria y gratuita;
- c) Plazos procesales;
- d) Impulso de oficio del procedimiento;
- e) Normas supletorias aplicables, observando en primer término las prescripciones del Código de Procedimientos en materia Penal [hoy: Código Procesal Penal de la Nación];
- f) Término máximo de duración del proceso.

Art. 42. El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparecencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez nacional, el que, examinadas las fundamentaciones del pedido, resolverá sin otro trámite, en el término de 48 horas.

Título IV

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

Capítulo Único

COMPETENCIA. CAUSAS. SANCIONES. RECURSOS. REHABILITACIÓN.

Art. 43. Es atribución exclusiva del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Art. 44. Los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales; o condena que comporte la inhabilitación profesional;

b) Calificación de conducta fraudulenta en concurso comercial o civil, mientras no sean rehabilitados;

c) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el art. 3 de la presente ley;

d) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos;

e) Retardo o negligencia frecuente, o ineptitud manifiesta, u omisiones graves, en el cumplimiento de sus deberes profesionales;

f) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto por la ley arancelaria;

g) Incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio;

h) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley.

Art. 45. Las sanciones disciplinarias serán:

a) Llamado de atención.

b) Advertencia en presencia del Consejo Directivo.

c) Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

d) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión;

e) Exclusión de la matrícula, que sólo podrá aplicarse:

1. Por haber sido suspendido el imputado 5 o más veces con anterioridad dentro de los últimos 10 años;

2. Por haber sido condenado, por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.

Art. 46. En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación de tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme.

La comunicación deberá efectuarse al presidente del Consejo Directivo dentro del término de 5 días de quedar firme la sentencia.

Art. 47. Las sanciones de los incs. a, b y e del art. 45 se aplicarán por decisión de simple mayoría de los miembros de la sala del tribunal que prevenga.

La sanción del inc. d del citado artículo requerirá el voto de dos tercios de los miembros de la sala del tribunal que prevenga.

La sanción del inc. e del art. 45 requerirá el voto de los dos tercios de los miembros del tribunal en pleno. Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada, ante la sala o tribunal en pleno que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la sala de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo que corresponda. El Consejo Directivo del Colegio será parte en la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso, la cámara dará traslado al Consejo Directivo del Colegio, por el término de 10 días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de 30 días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los 30 días de quedar firmes.

Art. 48. Las acciones disciplinarias prescribirán a los 2 años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido, razonablemente, tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena plena, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de 6 meses a contar desde la notificación al Colegio.

Art. 49. El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido 2 años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

Art. 50. Las sanciones aplicadas por este Tribunal serán anotadas en el legajo correspondiente del profesional sancionado. La renuncia a la inscripción no impedirá el juzgamiento del renunciante.

Título V
DEL PATRIMONIO
Capítulo I
INTEGRACION DE LOS FONDOS DEL COLEGIO

Art. 51. Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

a) Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los abogados inscritos y en ejercicio de la profesión. Estas cuotas serán fijadas anualmente por la Asamblea de Delegados.

b) Donaciones, herencias, legados y subsidios.

c) Multas y recargos establecidos por esta ley.

d) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales con intervención de abogados. La Asamblea fijará el monto de este derecho fijo en base a una proporción del importe de la tasa de justicia que se tribute en juicios por monto indeterminado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita, los recursos de hábeas corpus, las acciones de amparo y los casos en que se haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio Público de Abogados de la Capital

Federal, el que podrá convenir con el Banco de la Nación Argentina o el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el sistema de recaudación.

- e) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio.
- f) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.
- g) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

Capítulo II

DEPOSITO DE LOS FONDOS. PERCEPCION DE CUOTAS

Art. 52. Los fondos que ingresen al Colegio conforme lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en bancos o entidades financieras oficiales.

Art. 53. Las cuotas a que se refiere el inc. a del art. 51 serán exigibles a partir de los 60 días de su fijación por la Asamblea de Delegados para los abogados matriculados en actividad. Los abogados que se incorporen deberán pagar la cuota anual en el momento de su inscripción.

En ambas situaciones, luego de transcurridos 90 días, el asociado moroso deberá pagar un adicional de la cuota establecida que determinará el Consejo Directivo y su cobro compulsivo se realizará aplicando las disposiciones de la ley de apremio.

Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscrita por el presidente y el tesorero del Consejo Directivo o sus reemplazantes.

La falta de pago de 3 cuotas anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice su situación, debiendo el Consejo Directivo comunicar esta situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Art. 54. Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece la presente ley en beneficio del Colegio cuando resuelvan no ejercer

temporariamente la profesión en la Capital Federal durante un lapso no inferior a 1 año, ni superior a 5 años. El pedido de suspensión en el pago deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditar en la forma y mediante los comprobantes que establezca el reglamento que sancione la Asamblea de Delegados.

Título VI

PATROCINIO Y REPRESENTACION GRATUITOS

Art. 55. El Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa y asistencia jurídica de los mismos. A tales efectos, deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Consejo Directivo.

Art. 56. El Consejo Directivo, dentro de los 30 días de constituido el Colegio, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio y el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

Art. 57. El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta.

Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo.

Título VII

REGIMEN ELECTORAL

Art. 58. Son electores de los órganos del Colegio que por esta ley se crea todos los abogados que figuren en el padrón, el que estará integrado por quienes se hallen al día en el

pago de la cuota y no estén comprendidos en las incompatibilidades o impedimentos del art. 3 de la presente ley.

Tampoco podrán ser elegidos quienes se hallaren en tal situación. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por 30 días corridos, con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente ley. Depurado el padrón, el Consejo Directivo deberá convocar, dentro de los 60 días siguientes, a los abogados inscritos, en condiciones de votar, con el fin de que elijan a las autoridades del Colegio. El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus adicionales, antes de los 30 días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.

Art. 59. El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Delegados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley y en todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la ley nacional electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

a) Las listas que se presentan, para ser oficializadas, deberán contar con el apoyo—por escrito—de no menos de 100 abogados habilitados para ser electores. Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los arts. 24, 26 y 29 de la presente ley, respectivamente.

b) Las listas de candidatos para integrar los distintos órganos del Colegio se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

Título VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60. La Subsecretaría de Matrícula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargará de confeccionar, dentro de los 60 días corridos de sancionada la presente ley, el padrón provisional de los abogados inscritos en la matrícula hasta la fecha de su

promulgación. A partir de ese momento, automáticamente integrarán la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que por esta ley se crea.

El Consejo Directivo, una vez electo, reglamentará el sistema con que se llevará dicha matrícula, en lo sucesivo.

Art. 61. La primera elección será presidida por una Junta Electoral de 5 miembros que estará integrada por el juez electoral de la Capital Federal, los vocales de la Cámara Nacional Electoral y el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. Dicha junta deberá dictar un reglamento electoral aplicable al primer acto eleccionario, ajustándose a las previsiones de la presente ley.

La antigüedad exigida por los arts. 24, 26 y 29 de esta ley, por esta única vez se computará desde la fecha de expedición del título de abogado.

La junta electoral deberá convocar a elecciones dentro de los 60 días corridos de depurado el padrón electoral provisional, el que estará confeccionado conforme lo establecido por el art. 60 y expuesto por el término fijado en el art. 58 de esta ley.

Art. 62. Constituidas las autoridades del Colegio, la Subsecretaría de Matricula de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hará entrega al Consejo Directivo de los libros, documentos y registros referentes a la matricula de abogados.

Asimismo, se transferirá sin cargo al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal el dominio de los inmuebles donde actualmente funciona, ubicados en la calle Juncal 923/931 de la ciudad de Buenos Aires, y del mobiliario allí existente, para el funcionamiento del Colegio.

Art. 63. Dentro de los 60 días de constituida, la Asamblea de Delegados deberá dictar el reglamento interno del Colegio y el Código de Ética de los Abogados y establecer el monto de la cuota anual prevista por el art. 51, inc. a, de la presente ley.

Art. 64. Exceptúase al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y a los trámites que sus representantes realicen, del pago de todo impuesto, tasa o contribución nacional o municipal.

Art. 65. Derógase la ley de facto 22.192 en lo que se refiere al ejercicio de la abogacía en la Capital Federal y cualquier otra norma que se oponga a la presente. Los abogados cuya admisión en la matrícula hubiera sido rechazada, o se encuentre pendiente, o quienes hubieran sido sancionados por la aplicación de la citada ley "de facto" 22192, podrán, dentro de los 180 días de constituidas las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, solicitar la revisión de su caso ante el Consejo Directivo.

Art. 66. El Poder Ejecutivo destinará los fondos que sean necesarios para la transferencia del inmueble referido en el art. 62 de la presente ley y los que se requieran al solo efecto de la puesta en funcionamiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con imputación a "Rentas generales".

Art. 67. De forma.